

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Diciembre 30 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00585-00

Palmira, Diciembre treinta (30) de dos mil vei9ntiuno (2021).

En punto de pronunciarse el despacho sobre la admisión de la presente demanda de sucesión intestada de la causante MARIA ELENA ECHEVERRY SANCHEZ, adelantada a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ y LUIS ARMANDO ECHEVERRY SANCHEZ encuentra que existe un punto que genera una causal de inadmisión, como pasa a verse:

A la luz del artículo 489 del CGP, con la demanda “... *deberán presentarse los siguientes anexos: 1... 2.... 3... 4.... 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*”

El artículo 444 en cita, en su numeral 4º, prevé: “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*” De igual forma, el numeral 5º de dicha norma prevé que “*Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*”

En el presente caso, aun cuando se presenta un inventario de bienes, lo que cumpliría con la exigencia del art. 489 CGP, lo cierto es que el mismo no contiene los avalúos de dichos bienes. De igual forma se observa que

no se aportan los registros civiles de los señores MARIO SORY ECHEVERRY SANCHEZ y ELSSY ECHEVERRY SANCHEZ, para los efectos del art. 492 del estatuto procesal ene cita Y SI EXISTEN OTROS HEREDEROS, POR CASO, SOBRINOS, ENUNCIAN EN ABSTRACTO ALGUNO, QUE POR REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE SU ASCENDIENTE DEBA PARECER A ESTE PROCESO, SU NOMBRE, UBICACIÓN Y ACREDITACIÓN COMO TAL, DEBERÁN SER APORTADOS PARA EFECTOS DE SU CITACIÓN, NO SOBRANDO MEMORAR, QUE HOY EN DÍA A DIFERENCIA DEL PASADO, ES NECESARIO HACER TODO ESTO, CON MIRAS A EVITAR AL MÁXIMO LAS ACCIONES DE PETICIÓN DE HERENCIA Y QUE NO VAYA LA OMISIÓN CONLLEVAR DENUNCIAS DE CARÁCTER PENAL POR FRAUDE PROCESAL, QUE INCLUSO BAJO EL ANTERIOR RÉGIMEN, POR NO HACER ELLO, ALCANCÉ A SABER DE ALGUNAS QUE EN LA RESPECTIVA SECUELA PROCESAL SE VENÍAN ADELANTANDO. Así pues, se inadmitirá la demanda se concederá a la parte demandante el término previsto en el art. 90 del CGP para que subsane la demanda so pena de rechazo. En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante MARIA ELENA ECHEVERRY SANCHEZ, por la razón expuesta en la parte considerativa.

2. Conceder a parte interesada un término de cinco días para que la subsane los interesados un término de cinco días para que saneen el vicio anotado, so pena de rechazo.

3. RECONOCESE personería suficiente a **GILBERTO PEREIRA ROMERO**, abogado en ejercicio, cedulado bajo el #**16.350.466** tp. **60.105** del CSJ par que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b02c97c0b24a2cff59a50d06f0d59ca837b0a719cda929ea8a15238691fdfe

Documento generado en 04/01/2022 12:08:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**